

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17472 REAL DECRETO 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha Disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO II

Partida	Mercancía	Derechos	T E C
09-01	Café, incluso tostado o descafeinado, etcétera.		
	A) Café:		
	1. Sin tostar:		
	a) Sin descafeinar:		7
	1. Suaves, colombianos.	Libre	
	2. Otros suaves	Libre	
	3. Arábica no lavados	7	
	4. Robustas	7	
	5. Los demás	7	
	b) Descafeinado	18	13
	2. Tostado:		
	a) Sin descafeinar	27	15
	b) Descafeinado	31	18
	B) Cáscara y cascarilla	18	13
	C) Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Disp. 8.º	18
21-02	A) Extractos o esencias y preparaciones:		
	1. De café	30	18

17473 REAL DECRETO 1765/1979, de 8 de julio, por el que se regula el comercio del café.

De acuerdo con la política del Gobierno de lograr una mayor libertad del mercado, resulta conveniente poner fin al régimen de comercio de Estado para el café y, por tanto, limitar la intervención de la Administración en el comercio exterior e interior de este producto.

Ahora bien, para lograr la adecuada transición entre el sistema seguido en la actualidad, tanto para las importaciones de café, como para su distribución en el mercado interior y el que ahora se establece, es aconsejable disponer de un periodo de tiempo entre la publicación de la disposición y su puesta en vigor que permita al sector privado adoptar con la debida antelación las medidas para conseguir la continuidad del abastecimiento del café en sus diferentes formas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta, la importación de los productos: Café sin tostar (P. A. 09.01 A-1); café tostado en grano sin descafeinar (partida arancelaria 09.01 A-2-a); café tostado en grano descafeinado (P. A. Ex. 09.01 A-2-b), y extractos o esencias y preparación de café (P. A. 21.02 A-1), se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.

Artículo segundo.—Si el abastecimiento del mercado nacional no resulta debidamente garantizado, una vez en vigor el nuevo sistema, el Ministerio de Comercio y Turismo tomará las medidas que permitan resolver dicha situación.

Artículo tercero.—Queda derogado el Real Decreto dos mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente norma.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17474 ORDEN de 19 de julio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20,000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12,000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20,000
	Ex. 03.01 D-1	20,000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20,000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5,000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20,000
	Ex. 03.01 D-2	20,000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5,000
	03.02 B-1-a	5,000